Comodoro Rivadavia, 24 de Noviembre de 2009.-

AUTOS Y VISTOS.-

Para resolver en estas actuaciones nro. 48/09, caratuladas: T., S. G. s/ Incidente de Nulidad de Sanción disciplinaria en Leg. de Ej. Nro. 180/06 (Expte. Ppal nro. 42/05)", y;

CONSIDERANDO.-

I.- Que el Sr. Jefe de la Alcaidía policial local resolvió a fs. 253 de estos autos, sancionar al interno S. G. T., atribuyéndole las faltas previstas en el Art. 18 incs. b) y e) del Decreto nro. 18/97, por lo cual decidió alojarlo en celda individual por el término de diez días.

Que la Defensa del interno sancionado impugnó la decisión mediante la presentación de un recurso de apelación (fs. 273), donde solicitó la nulificación de la resolución supra indicada en virtud de la inobservancia por la autoridad a cargo de la Alcaidía policial del procedimiento establecido en el mentado Decreto 18/97, en lo que hace a su propia intervención, la notificación del sancionado con expresa mención del hecho atribuido y las pruebas en su contra, la intervención del Órgano judicial de control. Hizo reserva de ocurrir en casación y por la vía del Art. 14 de la Ley 48.

El Ministerio Fiscal dictaminó a fs. 276 por la confirmación de las sanción ante la ausencia de los vicios alegados por la Defensa.

II.- El hecho materia de correctivo disciplinario fue descripto de la siguiente forma: el día 23/9 del corriente año a las 10:40 hs., ante la circunstancia de la existencia de un “agujero” en la pared de la celda donde descansaba el interno T., los cabos J. G., C. C. y el agente D. M. ingresaron allí para repararlo, lo que generó el disgusto del sancionado quien le expresó a C. “ que te pasa cobani, que venís a romperme las pelotas a mi celda”, para luego hacer caso omiso a la orden de desalojar momentáneamente el pabellón, diciendo “vení milico de mierda, sácame si tenés huevos, este es mi pabellón”, ante ello intervino el cabo F., quién logró calmar al interno, que no obstante luego de vestirse y al salir de la celda, exclamó “estos vigilantes de mierda siempre con lo mismo, no se de que se la dan, ya los voy a encontrar solos dentro del pabellón y los voy a cagar pinchando, que se creen estos giles, en el pabellón mandamos nosotros....cobanis hijos de puta”.

La intimación formulada a T. contuvo los extremos referidos (fs. 264), y obran en el sumario las declaraciones del denunciante C. (fs. 265), ratificando lo anoticiado a fs. 247, de G. (fs. 265 vta.), y de M. (fs. 266), los que avalaron la descripción del suceso en los términos mencionados, verificándose la intervención judicial de revisión en este acto.

Cabe acotar que de las mentadas deposiciones se desprende que al momento de las expresiones de T., no se hallaban otros internos cercanos, por lo cual no fueron recabadas mas testimoniales que las indicadas.

En tal contexto, asiste razón al Ministerio Fiscal en cuanto a que no se vislumbran vicios de procedimiento como los señalados por la Defensa, habiendo cumplido la Instrucción los pasos establecidos en los arts. 29 a 44 del Decreto 18/97.

III.- Ahora bien, la tipificación efectuada por la autoridad administrativa resulta otro punto a analizar. Va de suyo que más allá del tenor de las expresiones de T., las mismas no implicaron una incitación directa al resto de los internos para quebrantar el orden y la disciplina (Art. 18 inc b) del Decreto 18/97), ni tampoco una amenaza a los funcionarios, pues sus palabras fueron proferidas en actitud de salir de la celda, atribuibles más a un acto de “disgusto” ante la orden que en definitiva acató, que a la pretensión de amedrentar al personal mediante amenazas (inc e) de la norma), plantel policial que por otra parte convive diariamente con manifestaciones del estilo de las efectuadas por el condenado.

En tal inteligencia, la acción desplegada se corresponde más con una infracción a la debida compostura y al respeto debido a las personas en general, y a los agentes del orden en particular, encuadrándose en los términos del Art. 16 inc. i) del

Decreto 18/97, sanción leve por la cual se impone la aplicación de un apercibimiento (Art. 20 inc. a) Dto. 18/97).

En última instancia, asiste al razonamiento expuesto el principio previsto en el Art. 11 del Reglamento aludido, en tanto habrá de estarse siempre a la hipótesis más favorable al interno en caso de coexistencia de varias.

IV.- Por todo ello, argumentos expuestos y normas legales citadas, esta Cámara Penal;

RESUELVE.-

1) Revocar la sanción disciplinaria impuesta por el Sr. Jefe de la Alcaidía Policial al interno S. G. T. mediante Resolución nro. 44/09 APCR, sustituyéndola por la de Apercibimiento (arts. 16 inc. i), 18 incs. B y e) y 20 inc. 1) del Dto 18/97).-

2) Tener presentas las reservas efectuadas por la Defensa.

3) Firman la presente dos de los Jueces del Tribunal por encontrarse en comisión de servicios la Dra. María Elena Nieva de Pettinari.

3) Regístrese, Notifíquese y Comuníquese a la Jefatura de la Alcaidía Policial.

Protocolo n º 156/09 de fecha 24/11/2009

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. Daniel L. M. Pintos. Ante mí: Ramón Macías.-